

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00265 00
(Cuaderno principal)**

1.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora se pronunció en tiempo frente al traslado de las excepciones de mérito concernido en el auto anterior.

2.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **18 de enero de 2024**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, interrogatorios y declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte de los representantes legales de Promotora La Gira I S.A.S. y Elawa S.A.S.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por la demandante Promotora La Gira I S.A.S.

i) **Documentales:** las oportunamente aportadas (demanda, réplica a las excepciones y disenso frente a la inicial negativa de la orden de apremio), según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo pedido en la réplica a las excepciones, el apoderado judicial de la convocante podrá interrogar al representante legal de Elawa S.A.S., durante la audiencia inicial.

iii) **Testimonio:** se decreta como tal la declaración de Juan Carlos Rojas Acero, siempre y cuando no ostente la calidad de representante legal de Promotora La Gira I S.A.S. Si tuviese tal condición, el apoderado general de la ejecutante podrá formularle preguntas en el interrogatorio de parte, claro está, con sujeción a los efectos propios de ese medio de prueba.

B. Solicitadas por la enjuiciada Elawa S.A.S.

i) **Documentales:** las oportunamente allegadas (litiscontestación y disenso contra el auto de apremio), según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el apoderado judicial de la enjuiciada podrá interrogar al representante legal de Promotora La Gira I S.A.S., y al de su prohiada Elawa S.A.S., en el curso de la audiencia inicial.

iii) **Testimonios:** se decretan como tales las declaraciones de Néstor Hernán Acevedo, Santiago Matamala Saab, María Mercedes Cortés Manjarrés, Rodrigo Quiroz Cervantes y Estefanía Abadía. La parte interesada procurará la comparecencia de los deponentes, sin perjuicio de que el Despacho limite su recepción conforme al ordenamiento vigente.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

3.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **29 de enero de 2024** a la hora de las **09:30 a.m.** Acto en el que se recibirán los testimonios decretados y de ser posible, las partes formularán sus alegatos de conclusión, se proferirá sentencia oral o se anunciará su sentido para emitirla por escrito.

4.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 174 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d20c13a25455e6ba37e99b05e6f4e35c91afe631f51c89083aab69e893dc45b**

Documento generado en 08/11/2023 04:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00265 00
(Cuaderno de medidas cautelares)**

Para resolver el recurso de reposición (con alzada subsidiaria) que impetró la ejecutada contra el auto de 28 de julio de 2023, proferido en la ejecución singular de Promotora La Gira I S.A.S. contra Elawa S.A.S.,

SE CONSIDERA

1.- El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

2.- De cara al planteamiento preliminar de la recurrente, nada le impide al Juzgado reexaminar los puntos basilares del auto confutado (que dispuso levantar parcialmente las medidas cautelares, salvo los dineros retenidos por el Banco de Bogotá S.A., es decir, \$300'000.000 dejados a disposición de este asunto), pues los abordó por primera vez en dicha determinación, de modo que sobre ellos concurre la salvedad prevista en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.: “*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos***” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

3.- Efectuada la anterior precisión, la censura tiene vocación de prosperidad, lo cual impone reponer para revocar el auto atacado y, en su lugar, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, así como ordenar la devolución de los dineros efectivamente retenidos a la ejecutada.

Se dice lo anterior por cuanto está acreditado que Elawa S.A.S. se prevaleció de la contracautela o consignación estatuida en el artículo 602 del Código General del Proceso: “***el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)***”, figura cuyo efecto consiste en desafectar las cautelas preexistentes o impedir repercusiones de ese linaje², conforme al numeral 3° del artículo 597 del mismo Código: “***Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: [...] 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

² ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Las medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014, pág. 121 y 146-147.

el pago de las costas” (Énfasis intencional). Precisamente en tal sentido, la enjuiciada atendió oportunamente el requerimiento efectuado en auto de 8 de septiembre de 2023, como consta en la póliza de seguro judicial³ N° 18-41-101004236, expedida por Seguros del Estado S.A.

4.- Como ninguna de esas disposiciones delimita temporalmente el ejercicio de dicha prerrogativa (contrario a lo sugerido por la ejecutante en su réplica), y al intérprete le está vedado distinguir donde el legislador dejó de hacerlo, no queda otro camino que acoger el recurso horizontal en el sentido previamente advertido, de modo que la alzada subsidiariamente interpuesta cae al vacío por sustracción de materia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero.- **REPONER PARA REVOCAR** el auto de 28 de julio de 2023, proferido en la ejecución singular de Promotora La Gira I S.A.S. contra Elawa S.A.S. En su lugar, se dispone el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Devuélvanse a la ejecutada las sumas de dinero referidas en el proveído de fecha y origen anotados, es decir, los \$300'000.000 dejados a disposición por el Banco de Bogotá S.A.

Segundo.- Ante la prosperidad del recurso de reposición impetrado, nada se dispondrá en torno a la apelación formulada en subsidio.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 174 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

³ Ver archivos 07 y 58 de la carpeta de medidas cautelares del repositorio.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a11422007514a5a9dbe06535083cb6fc5ec4d01da6d615aa170900ba10255dc**

Documento generado en 08/11/2023 04:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Jurisdicción Voluntaria N° 11001 3103 037 2023 00398 00

En este asunto, Pedro Paulo Portocarrero Angulo acudió a la jurisdicción para que, con citación de Leivis Cury Palacios, se autorice la cancelación o levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1564231, a través de la escritura pública 224 de 26 de enero de 2004, otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá.

Recientemente la jurisprudencia¹ asentó que dicho pedimento se tramita por la vía del proceso de jurisdicción voluntaria (numeral 8° del artículo 577 del C.G.P.), y según el numeral 12° del artículo 21 del mismo Código, los jueces de familia conocen en única instancia “*de la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”, precisando que por el factor territorial, el conocimiento del asunto le incumbe al juez del domicilio de la persona que lo promueve (artículo 28, numeral 13, literal c, *ibídem*) y que al intérprete no le es dable distinguir donde no lo hizo el legislador en relación con los referidos aspectos determinantes de la competencia.

Como el escrito introductor reporta que el convocante tiene su domicilio, lugar de residencia y dirección de notificación en Tabio (Cundinamarca), municipio perteneciente al circuito judicial de Zipaquirá, este Despacho **REMITE POR COMPETENCIA** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales – Oficina de Reparto, para su asignación a los Jueces de Familia del Circuito de Zipaquirá.

Por Secretaría oficiase como corresponda y déjense las constancias del caso. Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno (artículo 139 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC3481-2022 de 5 de agosto de 2022, exp. 2022-02422-00, reiterado en el proveído AC810-2023 de 28 de marzo de 2023, exp. 2023-00918-00.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 174 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd10fb3e9ea62eb87299cc1b0b0fd6b5c363e7acacc274b95eb465c8f4f1c86**

Documento generado en 08/11/2023 05:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00299 00

1.- Con apoyo en el artículo 286 del C.G.P., y a la luz de la prueba acopiada¹ (al tenor del número de identificación personal), el Despacho **CORRIGE** el yerro por cambio o alteración de palabras contenido en el auto de apremio de 26 de octubre de 2022, respecto del nombre de la persona natural ejecutada, pues allí se anunció como tal a Jesús Fernández **Alonso**, sin que ello corresponda a la realidad. Por ende, para los efectos legales pertinentes, el nombre correcto del enjuiciado es Jesús **Antonio** Fernández **Alfonso** (Se destaca).

2.- Como la gestión de notificación en la dirección física facilitada en la demanda fue infructuosa y medió solicitud de la parte actora, por Secretaría emplácese a Jesús Antonio Fernández Alfonso, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 174 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

¹ Archivos “13RespuestaDian20220111.pdf” y “23AvisoANTNombreEjecutado.pdf”

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b355e4d3641b7e5276c02629b5f7a47e1429062f413052017a6c09eb44107b8a**

Documento generado en 08/11/2023 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00399 00

En atención a las documentales allegadas por la parte demandante, requiérasele, so pena de tener a las demandadas ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, CIMENTAR INVERSIONES S.A.S. (miembros de la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR) y COMPAÑÍA MERCANTIL ARCOS S.L. UNIPERSONAL por no notificadas, para que acredite la notificación de aquellas sociedades en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Es decir, frente a las comunicaciones remitidas a los correos adominguez@arcorconstrucciones.com y navarrochayciasa@gmail.com el 14 de marzo de 2023, debe acreditarse en el plenario el efectivo recibo y apertura del correo electrónico, pues el envío del correo electrónico no permite determinar la efectividad de la actuación tendiente a notificar a la parte demanda.

Igualmente, si no es posible obtener dicha certificación, se insta a los accionantes para que agoten la notificación que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a las direcciones físicas de las demandadas descritas en el escrito de demanda.

De otro lado, Cumplidos los supuestos legales, el Juzgado al tenor del artículo 93 del C. G. P., DISPONE:

- 1) ADMITIR la anterior **reforma de demanda** formulada por el extremo actor, dentro del proceso declarativo de la referencia.
- 2) En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 93 *Ibidem*.
- 3) Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA comprende la modificación de algunas de pretensiones, hechos y adición de pruebas, en lo demás, la demanda queda como fue presentada inicialmente, en lo demás, la demanda queda como fue presentada inicialmente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 174 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7328a6b28277b817025a7ae28e22a70ba0a6a4f086b04dc3524df9f85f788c32**

Documento generado en 08/11/2023 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2023 00314 00

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se accede a la corrección del mandamiento de pago fechado el 5 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, se tiene que el nombre del ejecutado es LAPIZ DE SUEÑOS ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 174 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0c6001b597cbb657885de0826b82738a642c3018420d968a138fb4d4641de2**

Documento generado en 08/11/2023 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00394 00

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular que instauró OINSAT INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. contra SAIS IPS S.A.S., proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, y encaminada al recaudo de las sumas de capital insolutas e incorporadas a las facturas electrónicas de venta FE 10553 y FE 10774, junto con sus intereses de mora; si no fuera porque del examen detallado del expediente, emerge que el Despacho carece de competencia territorial para ello.

De entrada, en el escrito introductor, la sociedad convocante determinó la competencia del juez por el factor territorial con fundamento en la regla general aplicable a dicho ámbito, pues manifestó que “**usted es competente Señor Juez, tanto por la cuantía de la obligación como por el domicilio principal del demandado**” (Énfasis intencional).

Del certificado de existencia y representación legal visible en el plenario, se deduce que SAIS IPS S.A.S., tiene su domicilio principal en Sabanalarga (Atlántico) y un establecimiento de comercio en la ciudad de Barranquilla, pero carece de agencias o sucursales en Bogotá.

El Juzgado no puede pasar por alto que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículo 13 del C.G.P.), y que acorde al criterio jurisprudencial vigente¹, la parte actora tiene la facultad de optar entre los criterios general y especial aludidos en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del mismo Código (es decir, existe un fuero concurrente), de suerte que la administración de justicia ha de respetar la decisión que ella adopte sobre ese específico aspecto, siempre y cuando se ajuste a alguna de las alternativas contempladas en el ordenamiento.

Ahora bien, con posterioridad a la presentación de la demanda y en atención al requerimiento que impropriamente hizo el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla en su auto de 13 de julio de 2023, OINSAT INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S., decidió escoger a los jueces civiles del circuito de Bogotá (su domicilio principal). Sin embargo, tal cambio de postura no puede ser tenido en cuenta, porque además de contravenir el principio de coherencia y respeto a los actos propios, el artículo 28 del C.G.P. únicamente permite elegir al juez del domicilio del demandante siempre y cuando se ignore el domicilio o la residencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos AC7673-2016 de 9 de noviembre de 2016, exp. 2016-02782-00, y AC4383-2022 de 29 de septiembre de 2022, exp. 2022-03106-00, entre otros.

del enjuiciado, o éste resida en el exterior; sin que ninguna de tales hipótesis concorra aquí.

Entonces, como la ejecutante válidamente eligió el criterio general en el ámbito del factor territorial de la competencia (es decir, el juez del domicilio del demandado), y al tenor de la normatividad aplicable, dicho fuero recae en Sabanalarga (Atlántico), no queda otro camino que rechazar la demanda y, en consecuencia, remitir las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de ese municipio (artículos 90 y 139 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- RECHAZAR, por falta de competencia (factor territorial), la demanda ejecutiva singular que impetró OINSAT INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. contra SAIS IPS S.A.S.

Segundo.- Remitir el expediente al Centro de Servicios y/u Oficina Judicial de Reparto, para asignarlo a los Jueces Civiles del Circuito de Sabanalarga (Atlántico). Oficiense y déjense las constancias de rigor, e infórmese lo aquí resuelto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

Contra esta determinación no procede recurso alguno (art. 139 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 174 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Hernando Forero Díaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9462f7a19096c7ecb1d90c77ecc480a85d562d2b59ed89eb629ea90d94d31a**

Documento generado en 08/11/2023 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2023 00400 00

Como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ALFONSO BARRERA AGUDELO contra CARLOS ARTURO GALINDO DÍAZ, HÉCTOR ALFONSO GALINDO DÍAZ, JOSÉ ALBERTO GALINDO DÍAZ, LOLY TATIANA GALINDO DÍAZ, LUIS HERNANDO GALINDO DÍAZ, LUZ STELLA GALINDO DÍAZ, MARÍA CRISTINA GALINDO DÍAZ, MARTHA MAGDALENA GALINDO DÍAZ, ZILIA GALINDO DÍAZ, JAIRO HUMBERTO GUEVARA GALINDO, JULIO CÉSAR GUEVARA GALINDO, MARÍA DEL PILAR GUEVARA GALINDO, RICARDO ALFONSO GUEVARA GALINDO y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el litigio.

2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL con observancia de las reglas especiales del artículo 375 del C.G.P.

3.- Córrase traslado a los enjuiciados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

4.- Atendiendo lo manifestado en el escrito introductor, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, según lo establecen los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría acredítese la inclusión de los demandados indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

5.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula raíz 50S-597620. Oficiéase de inmediato a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.

6.- Instálese, por parte del demandante, en el acceso principal del predio objeto de disputa, una valla con las características y dimensiones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

7.- Infórmese de la existencia del proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

8.- Reconózcase personería jurídica a la abogada EDELMIRA DÍAZ CUÉLLAR como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 174 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de9bf612b270d5fea93e2ef6b973c26f21f7eff2d6917c60ee2cd818964e906**
Documento generado en 08/11/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 4003 024 2022 00256 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual impetrado por Ascensores Marca S.A.S. contra la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior – CUN.

I. ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido¹**. Tras aceptar la caución de seguros que la gestora constituyó en virtud de lo resuelto en el numeral 5° del auto de 31 de mayo de 2022 (que admitió a trámite la demanda), la juez de primer grado, con apoyo en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., decretó como medida preventiva el embargo y retención de los dineros que la enjuiciada posea o llegue a tener en cuentas y productos de las entidades financieras mencionadas en la solicitud cautelar.

2. **Fundamentos del disenso²**. La enjuiciada recurrió esa decisión en reposición con alzada subsidiaria, con apoyo en los siguientes argumentos: a) no se acreditó el pago de la prima de la póliza de seguro; b) tampoco hay evidencia de alguna afectación o perjuicio a la demandante (o, por lo menos, de su inminencia), de modo que el decreto de cautelas no resulta procedente, necesario ni proporcional; y c) la materialización de las preventivas trunca o lesiona el ejercicio de su actividad económica.

3. **Réplica del no recurrente³**. La parte actora allegó constancia de pago y vigencia de la póliza judicial en cuestión.

4. **Decisión del recurso horizontal⁴**. Para mantener su veredicto inicial, la funcionaria de primera instancia adujo que está suficientemente probada la constitución en debida forma de la caución reclamada y, por lo demás, la solicitud cautelar permite tener por superada la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. También adujo que la convocada bien puede valerse de la contracautela estatuida en el artículo 590 (numeral

¹ Archivo "08AceptaPoliza2022-00256.pdf"

² Archivo "28MemorialAllegandoRecursoDeReposición.pdf"

³ Archivo "30DescorreTraslado.pdf"

⁴ Archivo "37ResuelveRecurso2022-00256.pdf"

1°, literal c, inciso cuarto) del C.G.P., con el fin de evitar la afectación preventiva de su patrimonio.

5. Dentro del lapso de traslado para la ampliación de la inconformidad⁵, la parte actora enfatizó que, contrario a lo sostenido por la juzgadora *a quo*, su contraparte sí agotó la conciliación extrajudicial, lo cual evidencia una argumentación contraevidente de dicha funcionaria, y permite dejar sin piso las cautelas decretadas y practicadas.

II. CONSIDERACIONES

Desde ya el Juzgado advierte que la alzada en estudio será acogida y, por ende, se impone revocar la determinación cuestionada, a la luz de las siguientes reflexiones:

1. Al margen de que aquí se agotase o no la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, lo cierto es que, en procesos de responsabilidad civil contractual como el aquí suscitado (que en este caso involucra la pretensión de declaración de existencia de un contrato de prestación de servicios para mantenimiento y repotenciación de ascensores), no resulta factible decretar una medida cautelar típica como lo es el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias o productos financieros (numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.), bajo el ropaje de las preventivas atípicas o innominadas a las cuales alude el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del mismo Código.

En refuerzo de lo anterior, cumple anotar que las únicas cautelas típicas procedentes en esta clase de juicios son: *a)* la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, y *b)* el embargo y secuestro de bienes, siempre y cuando la sentencia de primera instancia acoja las pretensiones de la parte actora, conforme lo prevé el literal b) del numeral 1° del citado artículo 590. Por supuesto, ninguna de las anteriores hipótesis concurrió en el presente asunto.

Tal falencia, por sí sola, basta para dejar sin piso el embargo y retención de bienes que la funcionaria de primer grado decretó al amparo de las normas que le permiten acudir a aquellas preventivas “*que carecen de nombre o de designación específica*”⁶, noción a la que resulta completamente ajena la medida cautelar aquí decretada. Pero aún hay más.

⁵ Archivo “38SustentaRecursoApelacion.pdf”

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC3917-2020 de 23 de junio de 2020, exp. 2020-00832-00, y STC4557-2021 de 28 de abril de 2021, exp. 2021-01164-00, entre otras.

2. Y es que, para el decreto de las cautelas innominadas, el juzgador debe tomar en consideración aspectos como la verosimilitud o apariencia de buen derecho (aspecto ligado a la probabilidad de éxito de las pretensiones), el peligro que la mora en la adopción de las medidas represente de cara a la amenaza o vulneración del derecho invocado, la legitimación o interés para actuar de los contrincantes y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las preventivas⁷. Ninguno de esos temas fue desarrollado por la funcionaria de la instancia inicial, ni cuando fijó la caución en el auto admisorio de la demanda, ni al momento de aceptarla y disponer lo pertinente de cara a la medida cautelar implorada, de modo que su pronunciamiento adolece de falta de motivación sobre tales particulares.

En ese panorama, difícilmente podría justificarse la adopción de una cautela con apoyo en la normatividad que invocó la juzgadora *a quo* (artículo 590 numeral 1° literal c del C.G.P.) y, de hecho, la carencia del examen pertinente le impedía hacer uso de la prerrogativa allí prevista, consistente en “*decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada*”.

3. Finalmente, no puede perderse de vista que, según el sistema de consulta de procesos judiciales y la información consultada en el portal del despacho de origen, la medida cautelar aquí decretada, a la que, según el expediente, aludió el oficio N° 1523 de 25 de julio de 2022, fue levantada mediante auto de 18 de julio de la presente anualidad. Así las cosas, la revocatoria del auto opugnado luce coherente con el acontecer procesal y la coherencia que ha de caracterizarlo, en aras de evitar repercusiones en el patrimonio de la enjuiciada.

4. Prospera, en consecuencia, la alzada en estudio, lo cual impone revocar el auto apelado para negar las preventivas decretadas y hacer efectiva la caución prestada, dado que está demostrada la materialización de dichas medidas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- REVOCAR el auto de 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, en el juicio declarativo de responsabilidad civil contractual de Ascensores Marca S.A.S. contra la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior – CUN, por las razones consignadas en la motivación de este pronunciamiento.

⁷ CSJ, Casación Civil, sentencia STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 2019-02955-00, entre otras.

En su lugar, **NIÉGUENSE** por improcedentes las cautelas solicitadas y hágase efectiva la caución prestada, en tanto se evidenció que, al menos transitoriamente, dichas medidas se materializaron sin que hubiere lugar a ello. Líbrense los oficios correspondientes.

Segundo.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen para que prosiga con el trámite a su cargo, previas las constancias de rigor.

Tercero.- Sin costas en la instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 174 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a986c16167f92b1a5b77fab5db23e8b18d423eac74f8edb3a72e3454f5360d02**

Documento generado en 08/11/2023 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00421 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 174 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eef5385def1807b9d800f3d94ed1550057c334646babe0519164bc544a52a07**

Documento generado en 08/11/2023 03:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2019 00341 00**

Comoquiera que las liquidaciones de los créditos presentadas tanto en la demanda principal como la acumulada, por la parte ejecutante no fueron objetadas, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el Despacho les imparte su aprobación.

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se incluyó el pago total del trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de llevar a cabo el embargo de los inmuebles objeto de garantía. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a modificarla de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho.	\$ 8'000.000,00
Notificaciones	\$ 195.600,00
TOTAL	\$8'195.600,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas.

Del avalúo aportado por la parte actora, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. (Art. 444 del C. Gral del P.).

Igualmente, se pone en conocimiento y téngase en cuenta para lo pertinente, la comunicación emanada del IDU sobre medida cautelar decretada respecto del bien objeto de garantía real y la prelación del crédito a su favor, que es base de trámite de ejecución coactiva.

Cumplido lo anterior, se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 174 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a8dfd2c252df27c0e83368e8601d7cd57fba74c5d57babd4e6c420a789ad1c**

Documento generado en 08/11/2023 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00654 00

Se requiere a la apoderada de la parte demandante nuevamente para que aporte la liquidación atendiendo las consideraciones de la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2021, esto es, que incluya las cuotas de administración que se generaron desde octubre de 2014 hasta la fecha en que se continúen generando. Recuérdese que es una obligación que se genera de manera periódica.

Sobre el particular tenga en cuenta que el artículo 88 del C. G. P. dispone que *“en la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva”*.

Por otra parte, conforme la solicitud de librar orden de apremio sobre las cuotas de administración generadas después de proferirse la sentencia de esta instancia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO ACUMULADO con fundamento en lo expuesto en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 174 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587b7432e90c8dea22fc050e288f984fc3fcd877018c88d73ca1fa469a99ca6**

Documento generado en 08/11/2023 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00005 00

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia de 25 de julio de 2023, que confirmó el fallo proferido por este Juzgado el 18 de abril del mismo año.
- 2.- Por Secretaría liquídense nuevamente las costas conforme lo dispuesto en las sentencias de primer y segundo grado. Téngase en cuenta que el cálculo obrante en el expediente únicamente incluyó la condena por agencias en derecho impuesta por este Juzgado.
- 3.- De la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, córrase traslado a la parte convocada en la forma y por el término previstos en los artículos 110 y 446 (numeral 2°) del C.G.P.
- 4.- Como el inciso final del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 prevé que, en el evento de proseguir la ejecución (hipótesis aquí verificada), *“no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley”*, se dispone que las cautelas sobre bienes de propiedad de Meyan S.A. en reorganización, queden a disposición y a órdenes de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A, como juez natural del proceso con radicación 26714, pues así también lo impone el precepto 54 de la aludida normatividad.

Secretaría elabore el respectivo informe de títulos y proceda conforme lo aquí dispuesto efectuando las conversiones de rigor y cerciorándose de que las medidas cautelares que pesan sobre bienes de los demás enjuiciados continúen a órdenes de este Despacho Judicial. Remítase copia de este proveído por correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A, y al promotor de Meyan S.A. en reorganización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 174 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58f950eb6981f1a086024343803d14b4a93f9aeae8b751ccd35f7186b018ff**

Documento generado en 08/11/2023 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>